

## MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 8 de noviembre de 1974 sobre modificación de la de 13 de julio de 1965, en relación con la importación de automóviles «sin divisas», por traslado de residencia.

Orden de 28 de noviembre de 1974 por la que se concede a «General Eléctrica Española, S. A.», de Madrid, la importación temporal de unos tubos de rayos X para reexportarlos con unos equipos de fabricación nacional a Méjico.

Orden de 28 de noviembre de 1974 por la que se concede a «Sociedad General de Hules, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo y ftalato de dioctilo por exportaciones, previamente realizadas, de diversos tipos de telidos, láminas, alfombrillas y papel.

Orden de 28 de noviembre de 1974 por la que se concede a «Vilarrasa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tableros aglomerados por exportaciones, previamente realizadas, de los mismos tableros chapados.

Orden de 28 de noviembre de 1974 por la que se concede a «Colorificio Cerámico Bonet, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de fritas y cubiertas esmalte para azulejos.

Orden de 28 de noviembre de 1974 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «S. A. Constructora Española de Máquinas Herramientas» (S.A.C.E.M.), para la importación de primeras materias y piezas por exportaciones, previamente realizadas, de máquinas-herramientas.

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de un generador eléctrico de 974 MW. para la central nuclear de Cofrentes, grupo I (partida arancelaria 85.01 A-5-b), a la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 27 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cese como Subdirector general de Promoción del Turismo de don Alberto de la Puente O'Connor.

Orden de 27 de noviembre de 1974 por la que se nombra Subdirector general, Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Turismo, a don Alberto de la Puente O'Connor.

Orden de 29 de noviembre de 1974 por la que se nombra Vicesecretario general Técnico de la Secretaría General Técnica a don José Luis Fernández García.

Resolución del Organismo Autónomo Noticiarios y Documentales Cinematográficos NO-DO por la que se publica el nombramiento de los funcionarios de carrera aprobados en pruebas selectivas restringidas.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 31 de octubre de 1974 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la

PAGINA

25067

25108

25108

25109

25109

25110

25110

25071

25071

25072

25072

25087

Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Orden de 14 de noviembre de 1974 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Orden de 15 de noviembre de 1974 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Orden de 27 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 10 de octubre de 1974 dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Orden de 27 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 14 de octubre de 1974 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Orden de 30 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento del auto de 3 de octubre de 1974 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia.

## ORGANIZACION SINDICAL

Decreto 3315/1974, de 6 de diciembre, por el que se nombra a don Enrique Martín López Presidente del Instituto de Estudios Sindicales.

## ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Albacete por la que se convoca oposición para cubrir en propiedad una plaza de Técnico-administrativo adscrito a la intervención de Fondos de dicha Diputación.

Resolución del Ayuntamiento de Carballido (Lugo) referente a la oposición libre para provisión en propiedad de una plaza de Operario de Servicios Especiales.

Resolución del Ayuntamiento de Cornellá por la que se convoca oposición libre para la provisión en propiedad de dos plazas de Técnicos del Grupo de Administración General.

Resolución del Ayuntamiento de Quart de Poblet (Valencia) referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo.

Resolución del Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos en la oposición para cubrir una plaza de Delineante.

Resolución del Ayuntamiento de Los Realejos por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la provisión en propiedad por concurso o, en su defecto, oposición de la plaza de Oficial Mayor Letrado de esta Corporación.

## I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

24996

ORDEN de 29 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

Ilustrísimos señores:

La disposición final del Decreto 1836/1973, de 22 de junio, por el que se refunden y actualizan las disposiciones relativas al Consejo Superior de Transportes Terrestres y se modifica su estructura, dispone que por este Organismo se proponga al

Ministro de Obras Públicas, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, el proyecto de Reglamento de Régimen Interior del Organismo.

Habiendo quedado determinadas con suficiente detalle las características y funciones del Consejo, así como su composición y organización dentro del texto del citado Decreto, el presente Reglamento se ha redactado desarrollando los detalles de organización que la estructura requiere, así como las atribuciones y normas de funcionamiento, remitiéndose con las correspondientes referencias a lo que el propio Decreto determina.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Aprobar el adjunto Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

Artículo segundo.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE TRANSPORTES TERRESTRES

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1. El Consejo Superior de Transportes Terrestres, Organismo autónomo de la Administración del Estado adscrito al Ministerio de Obras Públicas, es un órgano consultivo y de estudio que se regirá por las normas establecidas en la Ley de 26 de diciembre de 1958, en el Decreto 1836/1973, de 22 de junio, y demás disposiciones generales que puedan afectarle.

Art. 2. Los Consejeros suplentes actuarán por delegación de los titulares cuando así se comuniquen a la Presidencia.

El Secretario general del Consejo actuará como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto.

Art. 3. Los Jefes de los Servicios y Secciones de la Secretaría General serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Presidente del Consejo.

Art. 4. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Consejeros permanentes y Secretario general, así como los de todos los funcionarios del Consejo, serán incompatibles con el desempeño de cualquier actividad en Empresas de transportes.

Serán aplicables a los componentes del Consejo las normas que, en materia de abstención y recusación, se establecen en el capítulo IV del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No será alegable como motivo de abstención ni, en su caso, de recusación, la vinculación de un Consejero a la Entidad en representación de la cual haya sido designado para el cargo.

Corresponde al Ministro de Obras Públicas resolver acerca de la abstención y recusación de los componentes del Consejo.

Art. 5. Los dictámenes de la Comisión Permanente tendrán en el ámbito de su competencia, la misma consideración que los del Pleno.

Art. 6. Las Comisiones del Consejo estarán constituidas por un Presidente, por los Consejeros adscritos a cada una de ellas y por un Secretario.

A cada Comisión se adscribirán, al menos, dos Consejeros permanentes, uno de los cuales será su Presidente.

Art. 7. Los Consejeros de las Comisiones serán designados por el Presidente del Consejo, habida cuenta de la representación que los mismos ostenten y de las funciones atribuidas a aquéllas.

Art. 8. Las Ponencias Especiales serán constituidas cuando el Presidente del Consejo lo estime oportuno, y formarán parte de las mismas: Un Consejero permanente, que actuará de Presidente; los Consejeros que se les adscriban; un Secretario, y el número de personas ajenas al Consejo que por la naturaleza de los asuntos a tratar se considere conveniente.

Todos sus miembros serán designados por el Presidente del Consejo.

Art. 9. Los Secretarios asistirán en su cometido a los Presidentes de las Comisiones y Ponencias Especiales y actuarán en las sesiones, con voz pero sin voto.

Art. 10. Adscrita a la Presidencia del Consejo estará la Asesoría Jurídica, a cargo del Consejero Abogado del Estado.

### CAPÍTULO II

#### Organización

Art. 11. 1. Las Secciones dependientes del Servicio de Economía y Estadística de los Transportes de la Secretaría General estarán integradas por los Negociados que se indican:

##### 1.1. Sección de Planificación.

- 1.1.1. Negociado de Estudios Básicos.
- 1.1.2. Negociado de Evaluación de Proyectos.

##### 1.2. Sección de Productos, Costos y Estructura Sectorial.

- 1.2.1. Negociado de Estructura Sectorial.
- 1.2.2. Negociado de Precios y Tarifas.
- 1.2.3. Negociado de Costos y Fiscalidad.

##### 1.3. Sección de Investigación Operativa.

- 1.3.1. Negociado de Modelos Macroeconómicos.
- 1.3.2. Negociado de Optimización de Programas.

##### 1.4. Sección de Estadística.

- 1.4.1. Negociado de Transportes por Ferrocarril.
- 1.4.2. Negociado de Transportes por Carretera.
- 1.4.3. Negociado de Otros Modos de Transporte.

2. Las Secciones dependientes del Servicio de Ordenación del Transporte y Gestión de la Secretaría General estarán integradas por los Negociados que se indican:

##### 2.1. Sección de Ordenación.

- 2.1.1. Negociado de Servicios de Transporte por Carretera y Legislación Comparada 1.
- 2.1.2. Negociado de Servicios de Transporte por Carretera y Legislación Comparada 2.
- 2.1.3. Negociado de Otros Modos de Transporte.

##### 2.2. Sección de Información y Nuevas Técnicas.

- 2.2.1. Negociado de Nuevas Técnicas de Transporte.
- 2.2.2. Negociado de Coordinación Técnica y Medio Ambiente.

##### 2.3. Sección de Organización y Gestión.

- 2.3.1. Negociado de Biblioteca, Documentación y Publicaciones.
- 2.3.2. Negociado de Presupuestos, Contabilidad y Pagaduría.
- 2.3.3. Negociado de la Secretaría Administrativa, Registro, Personal y Régimen Interior.

##### 2.4. Sección de Asuntos Internacionales.

- 2.4.1. Negociado de Relaciones con la CEMT.
- 2.4.2. Negociado de Otros Organismos Extranjeros de Transporte.

3. Dependerán del Secretario general cuatro Directores de Programas y cuatro Asesores Técnicos, que podrán ser adscritos a los Servicios y Secciones que la actividad del Organismo exija.

### CAPÍTULO III

#### Atribuciones de los diferentes órganos del Consejo

Art. 12. Corresponde al Pleno del Consejo:

##### 1. Emitir dictamen:

1.1. Sobre las cuestiones que, en materia de política de transportes, le sean sometidas por la Comisión Coordinadora de Transportes.

1.2. En aquellos expedientes en los que, por su especial importancia, sea conveniente, a juicio del Presidente del Consejo, oír al Pleno del mismo.

2. Tomar conocimiento de todas las actuaciones, consultivas o de estudio, a través de la Comisión Permanente o de la Secretaría General. A tal efecto se presentará, en las sesiones del Pleno, un informe sobre los dictámenes emitidos por la Comisión Permanente y las actuaciones llevadas a cabo por ésta y por la Secretaría General desde la sesión anterior. Estos dictámenes quedarán a disposición de los Consejeros en la Secretaría General.

Art. 13. Corresponde a la Comisión Permanente del Consejo:

##### 1. Emitir dictamen:

1.1. Con carácter previo, sobre todos los asuntos en los que haya de entender el Pleno del Consejo.

1.2. Directamente, sobre los relacionados con las funciones encomendadas al Consejo y, en especial, sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la ordenación y coordinación de los transportes terrestres, cuando no estén atribuidas dichas materias a la competencia del Pleno del Consejo.

2. Aprobar los presupuestos anuales, las cuentas justificadas de ingresos y gastos de cada ejercicio y las Memorias anuales sobre realización de actividades del organismo.

3. Resolver y, en su caso, proponer resolución al Ministro de Obras Públicas acerca de las propuestas que formule el Secretario general en las cuestiones de personal y organización que, en cada momento, sean precisas para el mejor desarrollo de la labor del Consejo.

4. Planificar, coordinar y controlar el trabajo del Consejo.
5. Impulsar las relaciones del Consejo con otros Organismos nacionales, extranjeros o internacionales dedicados a cuestiones similares y, especialmente, con la Conferencia Europea de Ministros de Transportes.
6. Aceptar los trabajos que soliciten del Consejo otros Organismos o Entidades y aprobar las condiciones que se establezcan para su realización.
7. Intervenir, en general, en aquellos otros asuntos y gestiones que le encomiende el Presidente del Consejo.
8. Proponer al Ministro de Obras Públicas las modificaciones de este Reglamento que resulten aconsejables.

Art. 14. Las funciones de las Comisiones de Economía y Transportes, de Información y Estadística y de Ordenación serán todas aquellas que se les encomienden en razón a su correspondiente especialización.

Art. 15. Las Ponencias Especiales tendrán la misión que se señala en los artículos 34 y 43, cuando ese sea el objeto de su creación. En los demás casos tendrán las funciones y atribuciones que se les asigne expresamente, de acuerdo con el esquema general de funcionamiento del Consejo.

Art. 16. La Asesoría Jurídica desempeñará las siguientes funciones:

1. Colaborar en los estudios que realice el Consejo para la revisión y puesta al día de la legislación y disposiciones de carácter general relativas a la ordenación y coordinación de los transportes terrestres.
2. Asesorar en las cuestiones de derecho que existan en las propuestas de dictamen que se presenten a las Comisiones y, en su caso, en los proyectos que éstas formulen.
3. Asesorar en Derecho en todos aquellos casos en que lo acuerde el Presidente del Consejo.

Art. 17. Con independencia de las materias asignadas a los diferentes Servicios y Secciones que integran la Secretaría General, realizarán aquellos otros estudios y trabajos que se les asigne en razón a su especialización y a la preparación y formación de su personal.

Art. 18. Incumbe al Presidente del Consejo:

1. Asumir y ostentar la representación del Consejo.
2. Elevar a la superioridad los dictámenes emitidos por el Pleno y por la Comisión Permanente.
3. Acordar la tramitación reglamentaria de los asuntos y decretar su distribución entre las Comisiones, dando cuenta a la Comisión Permanente.
4. Constituir Ponencias Especiales en los casos que determina este Reglamento o cuando, a su juicio, la índole de los asuntos lo aconseje.  
Asimismo, constituir Grupos de trabajo para el estudio de aquellas cuestiones que lo requieran.  
A las Ponencias y Grupos podrán admitirse personas ajenas al Consejo, si las cuestiones a tratar lo hacen preciso.
5. Aprobar y formular, a propuesta de la Secretaría General, los encargos de trabajos y estudios a terceros de acuerdo con la legislación vigente.
6. Comunicarse de oficio con todos los Servicios o Entidades adscritos al Departamento.
7. Recabar de estos Servicios y Entidades las informaciones requeridas para la labor del Consejo, así como la realización de los estudios que éste haya planeado, pero cuya ejecución correspondiera a aquéllos.
8. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente fijando de antemano el orden del día.
9. Presidir, cuando lo estime conveniente, las reuniones de cualquier Comisión o Ponencia Especial y las de la Secretaría General.
10. Visar las actas del Pleno y de la Comisión Permanente.
11. Autorizar con su firma toda la documentación que afecte o se relacione con el Consejo, como unidad orgánica.
12. Administrar reglamentariamente los fondos del Consejo como ordenador de pagos del mismo.
13. Elevar al Ministro de Obras Públicas, en los casos que proceda, las propuestas de nombramiento de personal, dentro del marco general de las plantillas aprobadas.
14. Someter a la aprobación del Ministro de Obras Públicas la relación de ingresos y gastos habidos en cada ejercicio.
15. Someter asimismo a la aprobación de la superioridad, en fecha oportuna, el presupuesto anual del siguiente ejercicio.

16. Dar posesión y cese al Secretario general, Consejeros y a los funcionarios y empleados afectos al Consejo, y adoptar las medidas disciplinarias que procedan.

17. Conceder licencias verbales, o por escrito, a los funcionarios y empleados, a propuesta del Secretario general.

18. Ejercer la inspección de todos los Servicios del Consejo vigilando su buen funcionamiento.

19. Interpretar los preceptos de este Reglamento y desarrollarlos, oyendo a la Comisión Permanente.

20. Y todo cuanto estime conveniente para la eficaz actuación del Consejo.

El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente cualquiera de las atribuciones señaladas y en el Secretario general aquellas cuya índole así lo aconseje.

Art. 19. Al Vicepresidente del Consejo, sin perjuicio de la obligada colaboración con el Presidente en el ejercicio de las funciones que éste tiene encomendadas, le corresponde:

1. Sustituir al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.
2. Las atribuciones que el Presidente delegue en él y la realización de las misiones que especialmente le confiera.
3. Asistir a las reuniones de las Comisiones y de la Secretaría General, siempre que lo estime aconsejable, en cuyo caso ocupará la Presidencia de las mismas en ausencia del Presidente.

Art. 20. Incumbe a los Presidentes de Comisión o Ponencia Especial, en cuanto tales:

1. Presidir las reuniones de la Comisión, dirigir sus deliberaciones y autorizar las actas correspondientes.
2. Decidir con su voto los empates.
3. Recabar de los Consejeros la información que estén en condiciones de aportar y que sea precisa para los estudios programados, haciéndola seguir a la Secretaría General.
4. Controlar los trabajos relacionados con la Comisión en dicha Secretaría.
5. Actuar de ponentes en el Pleno o en la Comisión Permanente en las materias y casos en que así les corresponda.

Art. 21. Los Consejeros tienen la obligación de asistir, por sí o representados por sus suplentes, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las reuniones de las Comisiones o Ponencias Especiales a que estén adscritos; deberán excusar su asistencia, cuando ésta les fuera imposible, comunicándolo al Organismo que representan y al Presidente del Consejo.

En las sesiones podrán impugnar o defender los dictámenes. En el caso de discrepar del parecer de la mayoría tienen el derecho de formular, en tiempo y forma, voto particular razonado. Podrán presentar al Presidente propuestas o mociones sobre puntos concretos y determinados, a fin de que, si aquél lo estima procedente, sean sometidos a estudios y deliberación del Consejo, ya sea en el Pleno o en la Comisión Permanente.

Asimismo podrán exponer su opinión en las Comisiones a las que no estén adscritos, en la forma que se indica en el artículo 47.

Art. 22. A la Secretaría General, como órgano de estudio, corresponderán, dentro de las atribuidas al Organismo por el artículo 2.º del Decreto 1836/1973, de 22 de junio, las siguientes funciones:

1. Las atribuidas específicamente a sus Servicios y Secciones por el artículo 11 del citado Decreto.
2. Como órgano de trabajo del Pleno y de las Comisiones del Consejo:

Preparar todos los demás proyectos o propuestas de dictamen que hayan de emitir el Pleno, la Comisión Permanente o cualquiera de las Comisiones o Ponencias Especiales del Consejo, realizando al efecto los estudios necesarios.

3. Como órgano de estudio:

a) Realizar los estudios y evacuar los informes que ordene el Presidente del Consejo o, a través del mismo, la Comisión Coordinadora de Transportes, el Ministro de Obras Públicas, el Subsecretario de Obras Públicas o los Directores generales del Departamento.

b) Realizar todos los demás estudios y evacuar los informes que a través del Presidente del Consejo y previa aceptación por el mismo, le encomienden los demás Organismos, Entidades o Autoridades del Estado o de la Administración Local o Institucional, Organismos internacionales y Entidades públicas o particulares.

Art. 23. El Secretario general actuará de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto. Le corresponde la Jefatura de Personal y de los estudios y trabajos que éste haya de realizar, así como la inspección o dirección, según disponga la Presidencia, de los que se encarguen a terceros.

1. Como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, le corresponden las siguientes atribuciones:

- 1.1. Preparar y cursar el orden del día de las sesiones del Consejo, con la previa aprobación del Presidente.
- 1.2. Asistir a las sesiones, redactar las actas de las mismas y, una vez aprobadas, conservarlas.
- 1.3. Autorizar los dictámenes aprobados por el Consejo y las modificaciones que en ellos se introduzcan.
- 1.4. Expedir certificaciones de actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.

2. Como Jefe de Personal del Consejo y de sus oficinas, le corresponden las atribuciones siguientes:

- 2.1. Asignar el personal a las diversas dependencias y proponer los funcionarios de la Secretaría General que han de actuar como Secretarios de las diversas Comisiones y Ponencias especiales.
- 2.2. Ser Ponente ante la Comisión Permanente o el Pleno en asuntos relativos al personal, incluso en las propuestas de plantillas necesarias en cada momento.
- 2.3. Actuar como Ponente en las Comisiones y Ponencias especiales o designar, previa aprobación del respectivo Presidente, el Ponente o Ponentes de cada asunto en las mismas.
- 2.4. Actuar como Ponente, o proponer al especialista que haya de hacerlo, en los casos indicados en los artículos 30 y 40 del presente Reglamento.
- 2.5. Designar los funcionarios de la Secretaría General que han de formar parte de Grupos de trabajo.
- 2.6. Preparar el proyecto de presupuesto del Consejo y, previo dictamen de la Comisión Permanente, someterlo a la aprobación del Presidente para su ulterior tramitación.
- 2.7. Cuidar de la buena marcha de todos los servicios y dependencias de la Secretaría General y proponer o adoptar las medidas necesarias para su mejor funcionamiento.
- 2.8. Proponer o adoptar cuantas medidas considere convenientes encaminadas a la mejor formación del personal.

3. Como Director de los estudios y trabajos, le corresponden las siguientes atribuciones:

- 3.1. Proponer la organización que, en cada momento, estime más adecuada para la buena marcha de los asuntos encomendados.
- 3.2. Distribuir el trabajo entre los diferentes servicios de la Secretaría General.
- 3.3. Proponer al Presidente la realización de los estudios y trabajos que considere adecuados a las funciones encomendadas al Consejo y cuantas medidas considere necesarias para ello.
- 3.4. Planear y programar la ejecución de los diferentes trabajos y estudios, dirigirlos y presentar, en su caso, las propuestas a las diferentes Comisiones.

Para el mejor desarrollo de su cometido, el Secretario general, con la conformidad de la Presidencia, podrá delegar las atribuciones que considere convenientes en funcionarios de la Secretaría General.

Art. 24. Los Jefes de los diferentes Servicios y Secciones de la Secretaría General dirigirán y coordinarán la labor que les está encomendada, pudiendo distribuirla entre el personal que de ellos dependa en la forma que consideren más adecuada para su más eficaz realización. Asesorarán al Secretario general, proponiéndole las resoluciones pertinentes en todos los asuntos que les estén encomendados y resolverán o actuarán en las que tengan funciones delegadas del Secretario general.

Art. 25. Los Secretarios de Comisión o Ponencia especial tendrán por delegación del Secretario general, atribuciones análogas a las consignadas para éste como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, en cuanto les sean aplicables. Desempejarán asimismo los cometidos compatibles con su función específica que se les asignen en la Secretaría General.

#### CAPÍTULO IV

##### Del funcionamiento del Consejo

Art. 26. El Consejo se reunirá en sesión plenaria cuando, por la índole o el número de asuntos pendientes, lo acuerde la Presidencia.

También se reunirá cuando así lo soliciten, para tratar de asuntos determinados, al menos, 25 Consejeros.

Art. 27. Las sesiones se convocarán con cinco días, por lo menos, de anticipación, salvo casos de urgencia, que se apreciarán por el Presidente. En la convocatoria figurará el orden del día con la relación de los asuntos que se han de tratar. A ella se unirá una copia para cada Consejero de los proyectos de dictamen elaborados por la Comisión Permanente.

Si no fuese posible terminar el orden del día en una sesión, el Presidente podrá acordar la celebración de otra inmediata, en el mismo día o en los sucesivos, sin necesidad de nueva citación por escrito.

Art. 28. Para que el Pleno del Consejo pueda celebrar sesión en primera convocatoria será necesario que concurran más de la mitad de sus componentes.

Podrá celebrarse la reunión en segunda convocatoria con la asistencia mínima de la tercera parte de sus miembros.

Art. 29. Abierta la sesión por el Presidente, leerá el Secretario el acta de la sesión anterior, que, además de la relación de los asistentes, con expresión de los que se han excusado por escrito y las causas, deberá contener un relato conciso de lo ocurrido en ella y la expresión textual de los acuerdos tomados, con indicación del número de votantes en uno y otro sentido, cuando la votación sea ordinaria, y, además, la de sus nombres, cuando sea nominal. Constarán también las manifestaciones de los Consejeros que lo pidan y que, a juicio de la Presidencia, expresen con exactitud alguna incidencia de las deliberaciones.

Sobre el acta se discutirá sólo su redacción y, de ésta, lo referente a la fidelidad con que transcribe los hechos o los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario general del Consejo, con el visto bueno del Presidente.

Art. 30. Aprobada el acta, el Secretario dará cuenta de la entrada de comunicaciones oficiales que no sean de mero trámite, así como de la relación de dictámenes y actuación de la Comisión Permanente de la sesión anterior.

Art. 31. Los proyectos de dictamen o las mociones serán expuestos al Pleno por un Consejero Presidente de Comisión o, cuando así lo acuerde la Comisión Permanente, por el Secretario general o por un especialista en quien el delegue.

Art. 32. En las discusiones se observarán las normas siguientes:

1. En cada asunto que se debata, todos los Consejeros tendrán derecho a hacer uso de la palabra hasta dos veces, a menos que, expresamente, autorice el Presidente mayor número de intervenciones. El Ponente podrá intervenir cuantas veces lo requiera para contestar a los Consejeros o esclarecer los hechos.
2. Asimismo cualquier Consejero podrá intervenir cuantas veces sea necesario para la rectificación de conceptos o hechos que, equivocadamente, se le hubieran atribuido.
3. El Secretario general deberá intervenir cuando sea preciso para recordar los preceptos reglamentarios del caso y, además, siempre que lo requiera el Presidente.

Art. 33. Las enmiendas o adiciones que afecten al razonamiento o varien esencialmente el sentido o alcance del dictamen previo se presentarán por escrito antes de cerrarse la discusión del punto controvertido. El Consejero que las presente habrá de defenderlos y el Presidente abrirá discusión sobre si se admiten o no y, caso de no haber unanimidad, serán discutidas y votadas.

Art. 34. Cualquier Consejero podrá pedir que un asunto quede sobre la mesa hasta la sesión siguiente y el Pleno habrá de resolver sobre ello; pero si se tratase de un asunto que hubiese quedado ya sobre la mesa en una sesión, podrá el Presidente denegar la nueva petición y ordenar que sea discutido y despachado.

Art. 35. Los proyectos de dictamen despachados por el Pleno se devolverán a la Comisión Permanente para nuevo estudio, si los componentes presentes de ésta, en número superior a la mitad, así lo aceptasen. En otro caso, el Presidente nombrará una Ponencia especial para que redacte el proyecto de dictamen y lo presente a nueva sesión del Pleno.

Art. 36. Cualquier Consejero podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo, siempre que sea antes de levantarse la sesión. En tal supuesto, lo remitirá por escrito, en plazo no superior a seis días, a la Presidencia del Consejo.

Al voto particular podrán adherirse los Consejeros que estuvieran de acuerdo con él y hubiesen votado en contra del dictamen.

El Presidente podrá prorrogar el plazo establecido en el párrafo primero, en los asuntos muy prolijos, o fijar otro menor, en los urgentes.

Transcurrido el plazo sin presentarse el texto del voto, se entenderá éste renunciado.

Art. 37. Los dictámenes del Pleno serán remitidos al Organismo que corresponda, firmados por el Presidente y el Secretario, e indicando al margen los nombres de los Consejeros que hayan asistido, con la expresión de si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría o han sido objeto de dictamen por una Ponencia especial, y acompañados del voto o votos particulares, si los hubiera.

Art. 38. Cuando el Presidente, consultando previamente al Consejo, en los casos en que lo crea conveniente, declare suficientemente discutido un asunto, se procederá a su votación, que será, generalmente, ordinaria.

Será nominal cuando lo pida algún Consejero y así lo acuerde el Presidente o cuando se presente o anuncie un voto particular.

En casos excepcionales, y por acuerdo de la mayoría, la votación podrá ser secreta.

Art. 39. La Comisión Permanente se reunirá siempre que lo acuerde el Presidente del Consejo y, normalmente, cada mes.

Las citaciones se cursarán por el Secretario general con tres días de anticipación. A ellas se acompañará el orden del día y copia literal de los proyectos de dictamen que vayan a examinarse, o bien, extracto de los mismos, si, a juicio de la Presidencia, fuera suficiente.

Art. 40. En la Comisión Permanente podrá actuar de Ponente cualquiera de sus miembros. En el caso normal de un proyecto de dictamen presentado por una sola Comisión, el Presidente de la misma lo elevará a la Comisión Permanente. Si varias Comisiones han colaborado en el proyecto, el Presidente del Consejo designará, de entre sus Presidentes de Comisión, el que haya de ser Ponente.

Art. 41. Cuando así lo disponga la Presidencia, podrán informar en la Comisión Permanente uno o varios de los especialistas adscritos a la Secretaría General.

Art. 42. Las votaciones de la Comisión Permanente serán siempre nominales.

Art. 43. Si en la reunión de una Comisión se hubiera presentado o anunciado un voto particular, éste será defendido, en su día, en la Comisión Permanente, por un Vocal de entre aquellos que hubiesen votado a su favor.

Para estos efectos, se concederá audiencia, con voz pero sin voto, a dicho Vocal en la Comisión Permanente.

Art. 44. Los proyectos de dictamen desechados por la Comisión Permanente serán redactados de nuevo por la Comisión Ponente, salvo el caso en que el Presidente de dicha Comisión, en forma razonada, no aceptase tal cometido; pasarán entonces a una Ponencia especial que nombrará el Presidente.

Si este nuevo proyecto estuviera de acuerdo con el anterior, deberá ser aceptado por la Comisión Permanente.

Art. 45. En cuanto no se opongan a los precedentes artículos de este capítulo y sean compatibles con la naturaleza de la labor de la Comisión Permanente, serán aplicables a ésta las normas consignadas para las sesiones del Pleno.

Art. 46. Las Comisiones del Consejo se reunirán con la periodicidad necesaria y con tiempo suficiente para que sus proyectos de dictamen se entreguen en la Secretaría General con setenta y dos horas de antelación a la sesión de la Comisión Permanente.

Las reuniones se convocarán tres días antes de la fecha señalada para que tengan lugar.

En la convocatoria figurará el orden del día, con la relación de los asuntos que se han de tratar; se remitirá a todos los Consejeros y a ella se unirá una copia, para cada uno de los componentes de la Comisión correspondiente, de las propuestas de los proyectos de dictamen elaboradas por la Secretaría General, o bien, extracto de las mismas si, a juicio del Presidente de la Comisión, fuera bastante.

Art. 47. Normalmente, cada Comisión se reunirá por separado para deliberar y establecer el proyecto de dictamen. Pero la Presidencia del Consejo podrá decidir, en casos especiales que afecten a dos o más Comisiones, que éstas, o representación de ellas, celebren reunión conjunta. Si así aconteciere,

actuará de Presidente el Vicepresidente del Consejo y de Secretario el Secretario general del mismo.

Art. 48. Cuando algún Consejero desee exponer, en una Comisión a la que no esté adscrito, su opinión acerca de determinados asuntos, lo comunicará al Presidente de la Comisión, quien fijará el momento en que ha de efectuarse su intervención. La Comisión acordará cuando haya de considerarse suficientemente informada por el Consejero.

A fin de que puedan ejercitar el derecho que les concede este artículo, el orden del día para las reuniones de las Comisiones se comunicará a todos los Consejeros.

Únicamente tendrán voto los Consejeros adscritos a cada Comisión.

Art. 49. La Secretaría General desempeñará la Ponencia de todos los asuntos en que las diferentes Comisiones hayan de entender, por medio del Secretario general o funcionario que éste designe.

Art. 50. Las propuestas de los proyectos de dictamen desechadas se devolverán a la Secretaría General para nuevo estudio. Si al volverse a considerar fuesen nuevamente rechazadas, el Presidente del Consejo podrá nombrar una Ponencia especial para que redacte el proyecto de dictamen que ha de llevarse a la Comisión Permanente.

Art. 51. Los proyectos de dictamen de una Comisión o del conjunto de varias Comisiones serán elevados a la Comisión Permanente firmados por el Secretario y visados por el Presidente. En ellos se indicará, al margen, los Vocales que hayan asistido a la reunión, expresando si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría y acompañados del voto o votos particulares, si los hubiera.

Art. 52. Los Consejeros adscritos a una Comisión o Ponencia especial podrán ser asistidos en las reuniones por los especialistas que estimen conveniente, con voz pero sin voto. Para la mejor organización de la sala de reuniones, los Consejeros deberán anunciar a la Secretaría General, con la suficiente antelación, el número de especialistas que habrán de acompañarles.

Art. 53. Se aplicarán por analogía, en las reuniones de una o varias Comisiones o Ponencias especiales, en cuanto no se opongan a lo establecido específicamente para ellas, los artículos 27 a 33 y 35 a 37 de este Reglamento.

Art. 54. La Secretaría General celebrará reuniones formales de información, coordinación, estudio o trabajo con la frecuencia conveniente y con la asistencia del personal que, en cada caso, designe el Secretario general. Se dará traslado del orden del día correspondiente al Vicepresidente del Consejo y a los Presidentes de Comisión que tuviesen relación con los temas a tratar, por si estimasen conveniente su asistencia. Podrá interesarse la asistencia a las mismas del Consejero Asesor Jurídico.

Ocupará la Presidencia el Secretario general, salvo que asista el Vicepresidente o Presidente del Consejo, y actuará de Secretario un Secretario de Comisión.

## CAPÍTULO V

### Regimen economico

Art. 55. El Consejo formulará cada año, en la fecha preceptiva, el presupuesto de gastos e ingresos para el siguiente y lo elevará a la Superioridad.

La estructura del presupuesto se ajustará a las disposiciones vigentes sobre la materia y a la organización peculiar del Consejo.

Art. 56. En la fecha conveniente de cada año, se someterá a la Comisión Permanente la cuenta justificativa de los gastos e ingresos del año anterior; la que, una vez aprobada, se elevará a la Superioridad para la resolución que proceda.

Art. 57. Los pagos y gastos serán ordenados por el Presidente del Consejo o personas en quien delegue. La recaudación de ingresos y realización de gastos y pagos se registrarán por las normas del capítulo V de la Ley de Organismos Autónomos y disposiciones complementarias.

Art. 58. Los fondos del Consejo se custodiarán en el Banco de España, en cuenta corriente abierta a nombre del «Consejo Superior de Transportes Terrestres», bajo la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado». Para disponer de ellos serán precisas las firmas del Presidente o personas en quien delegue y las del Interventor y del Habilitado o quienes los sustituyan.

Art. 59. La intervención y contabilidad del Organismo se realizará con arreglo a las normas contenidas en los capítulos sexto y séptimo del título primero de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias.

Adscrito al Consejo habrá un Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 29 de noviembre de 1974.

VALDES Y GONZÁLEZ ROLDAN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24997** ORDEN de 2 de diciembre de 1974 por la que se regulan las subvenciones a Centros no estatales de Educación Permanente y Especial con cargo a los créditos consignados para estas atenciones en el Plan de Desarrollo.

Ilustrísimo señor:

En los Presupuestos Generales del Estado existen créditos para subvencionar la creación de puestos escolares de Educación Permanente y Especializada en Centros no estatales.

Las líneas generales a que debe responder la concesión de este tipo de subvenciones fueron reguladas por el Decreto número 488/1973, de 1 de marzo, que estableció en su artículo 4.º algunas de las condiciones a cumplir por los beneficiarios de las subvenciones.

El desarrollo de este Decreto fue llevado a cabo por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973, que dispuso una regulación común, con diferencias en el porcentaje de la subvención para los Centros de Educación General Básica, Formación Profesional, Bachillerato unificado y polivalente, Educación Permanente, Educación Especial y enseñanzas especializadas. Ello, no obstante, las características peculiares de la Educación Permanente y de la Especial exigen una específica regulación para las mismas.

Son precisamente las características peculiares de la Educación Permanente y de la Educación Especial y la labor eminentemente social desarrollada, las que aconsejan elevar el porcentaje de subvención que para estos campos de la educación asignó la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973, con objeto de proporcionar los mayores estímulos para la creación de puestos escolares de Educación Especial y Educación Permanente en Centros no estatales que contribuya de esta forma a paliar el déficit de puestos escolares existentes en estos sectores.

Por otra parte, la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado, establece en su artículo 25, que cada Ministerio regulara el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo al crédito global. Conviene, por otra parte, establecer una regulación que no limite su vigencia al actual ejercicio económico, sino que la mantenga, en tanto no se produzcan circunstancias que aconsejen su modificación o derogación.

En su virtud y de conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio ha dispuesto:

### CAPITULO PRIMERO

#### Criterios generales

Uno.—El régimen de subvenciones para la creación de nuevos puestos escolares en la Educación Permanente de Adultos y en la Educación Especial que, como estímulo a la libre iniciativa de la Sociedad en la promoción de nuevos Centros educativos, se establece en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, se regulará por las normas de la presente Orden.

Dos.—Podrán ser objeto de subvención la construcción y equipamiento de Centros, concretamente: La nueva edificación de Centros docentes para Educación Permanente de Adultos y

Educación Especial, la modificación de los existentes, la adquisición de inmuebles con dicha finalidad y la del mobiliario y equipo didáctico necesario para su puesta en funcionamiento, debiendo siempre comportar la creación de nuevos puestos escolares en Centros no estatales.

Tres.—Podrán acogerse a este sistema de subvenciones las personas, físicas o jurídicas, que, de acuerdo con las normas contenidas en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, puedan promover, en la Educación Permanente de Adultos o en la Educación Especial, la apertura y funcionamiento de Centro docente, la modificación o adaptación de uno ya existente, la adquisición de edificios utilizables con esta finalidad, así como la del mobiliario y equipo didáctico necesario siempre que no tengan ánimo de lucro en su actuación docente.

Cuatro.—1. Dentro de los créditos presupuestarios a tales efectos aplicables, la adjudicación de subvenciones para la construcción de nuevos Centros, modificación de los existentes, adquisición de inmuebles con esta finalidad y la del mobiliario y equipo didáctico necesario para su puesta en funcionamiento se establecerá de conformidad con el orden de prioridades fijadas en el artículo 2.º del Decreto 488/1973, de 1 de marzo.

2. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cuando las subvenciones vayan destinadas a Centros ya existentes se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Que el Centro que las solicite esté legalmente reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar programas de Educación Permanente o de Educación Especial.

b) Que imparta, o se comprometa a impartir, enseñanza de carácter gratuito a la totalidad o parte de sus alumnos incluidos en programas de Educación Permanente o Especial.

c) Que cada una de las cuotas que cobre el Centro por otros conceptos (transporte, comedor, internado, etc.) no excedan en más de un 30 por 100 de los módulos que para estas atenciones dedica el Ministerio de Educación y Ciencia.

El criterio señalado en el apartado a) será considerado requisito indispensable.

3. Cuando se trate de subvenciones para nueva edificación de Centros docentes, podrá el solicitante comprometerse a llevar a cabo lo señalado en los apartados b) y c), siendo indispensable siempre su obligación posterior de cumplir con lo prescrito en el apartado a).

### CAPITULO II

#### Presentación de solicitudes

Cinco.—1. Quienes deseen acogerse a este sistema de subvenciones, dirigirán su solicitud al ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, mediante instancia, según el modelo que figura en el anexo I, en el plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», incluyendo en ella los conceptos de obras, equipamiento didáctico y/o mobiliario que corresponda.

2. La presentación de solicitudes deberá hacerse en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo efectuarse por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

A cada solicitud deberá acompañarse, debidamente cumplimentado y firmado por el solicitante, el formulario cuyo modelo figura en el anexo II de esta Orden.

3. Se acompañará también declaración personal que especifique, en cada caso, el tipo de inversión a que va a ser destinado el importe de la subvención, así como que se halla en situación legal y jurídica para poder cumplir las exigencias en que se funda el proyecto a que se orienta la citada subvención y cuyos puntos deberán ser acreditados fehacientemente una vez notificado el otorgamiento provisional según determina el punto ocho.

4. Si las solicitudes careciesen de alguno de los datos exigidos, se requerirá al interesado por la misma Delegación Provincial para que, en el plazo de diez días, subsane las faltas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. La efectividad de la subvención dependerá de la certeza y veracidad, debidamente comprobada, de los datos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la misma.

6. Para los años siguientes al de publicación de la presente Orden, el plazo de formulación de solicitudes de subvención será el primer trimestre del año.

Seis. 1.—La Delegación Provincial recabará de la Inspección o del Servicio Técnico de Educación correspondiente el oportuno